



Enero (30) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: RB COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTOS
S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN: 44001310300220220013700

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA, identificada con NIT.860003020-1, en contra de la sociedad RB COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S, identificada con Nit. 900661585-7, sociedad representada legalmente por ELSA ISABEL BRITO CORDOBA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.614.257 y como persona natural contra ELSA ISABEL BRITO CORDOBA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.614.257; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4, 10, 84 numeral 1 en concordancia con el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, tampoco se consignó el domicilio de la sociedad RB COMUNICACIONES Y MANTENIMIENTOS y el de la señora ELSA ISABEL BRITO CORDOBA como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad demandada, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión "2" respecto de cada uno de los siguientes pagare 900661585-7, STICKER M026300110229907589600252662, Pagare 900661585-7 STICKER M026300110229907589600252654, Pagare 900661585-7 STICKER M026300110229907589600252647, pretende se libre mandamiento por las siguientes pretensiones:

"Por los intereses corrientes desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el 28 de noviembre de 2022, equivalentes a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILDOCIENTOS UN PESOS (\$559.201)"

(...)

"Por los intereses corrientes desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el 28 de noviembre de 2022, equivalentes a la suma de SIES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.507.983)"

(...)

"Por los intereses corrientes desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el 28 de noviembre de 2022, equivalentes a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.636.653)"

Las anteriores carecen de la precisión y claridad necesaria, puesto que, no se indicó el capital base de liquidación, la tasa de interés aplicada y en general todos los datos necesarios para efectuar y verificar la liquidación de estos, información necesaria que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que la precise.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que den lugar a equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en



consonancia con los hechos y las pretensiones como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de la parte demandante y su representante legal, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad, como quiera que el consignado en dicho acápite, se puede establecer que corresponde a un apoderado general, del cual no se menciona que sea el representante legal de la entidad demandante, es más, según el poder allegado el citado señor es apoderado especial y no general.

Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo se tiene que si bien en el poder la profesional del derecho consigna una dirección de correo electrónico la misma no es la registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) en consecuencia la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, toda vez que aportar un poder que no cumple con los requisitos legales equivale a no haberlo allegado, y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 899431

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

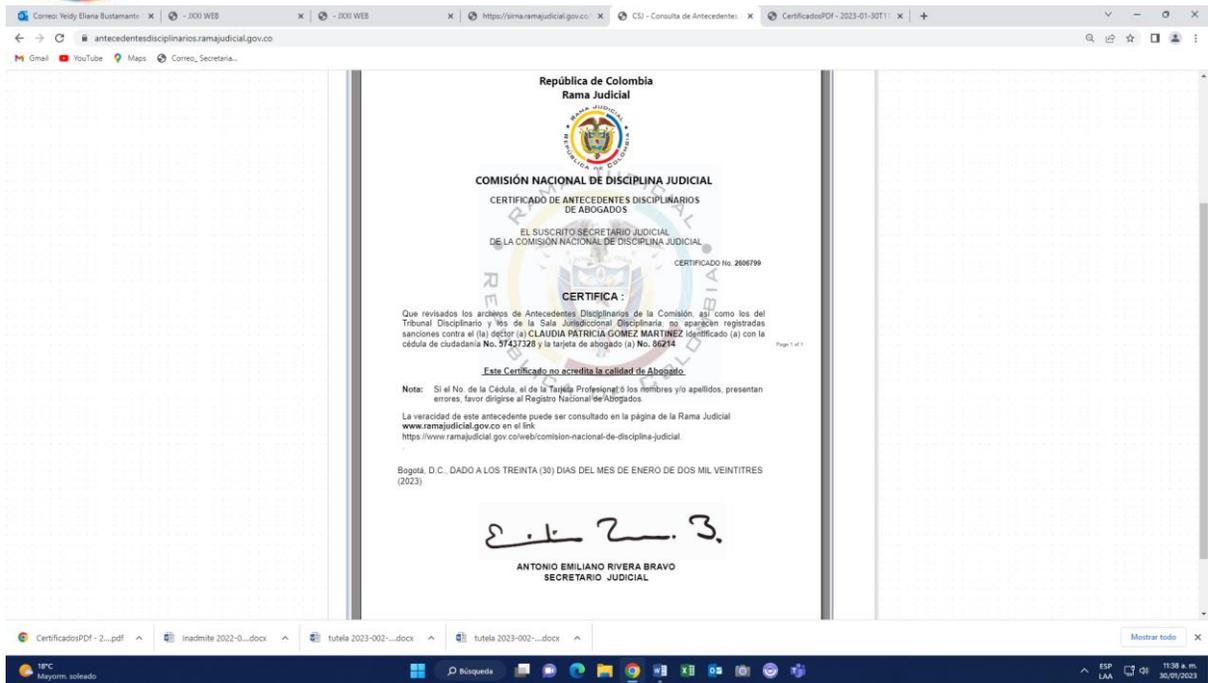
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 87437328, registra la siguiente información.

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPIRACION	ESTADO
Abogado	86214	23/06/1987	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de enero de 2023.

Andrés Conrado Parra Ríos
Director(a)



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.437.328 de Santa Marta (Magdalena), y con T.P. 86.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza